

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amable García Medina, contra la desestimación presunta de la petición que formuló, solicitando la rectificación de la antigüedad y efectividad, que le fue asignada en el empleo de Teniente Auxiliario de Infantería, sin hacer expresa declaración sobre costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

1749

*ORDEN de 22 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de octubre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Lucio García Malagón.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Lucio García Malagón; quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de septiembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 26 de octubre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de don Lucio García Malagón, contra resolución del Ministerio del Ejército de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que confirma en reposición la de uno de junio de mil novecientos setenta y uno, denegatoria del reconocimiento de haberes pasivos al recurrente, por ser ambas conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

1750

*ORDEN de 22 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de octubre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro Ajustador don Hilario Matellán Martín.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Hilario Matellán Martín, Maestro Ajustador, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 2 de julio de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 11 de octubre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso de don Hilario Matellán Martín, contra Orden del Ministerio del Ejército de dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y de la del propio Departamento de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatoria del recurso de reposición, declarándoles no ajustadas al ordenamiento jurídico y, en su

lugar, declarando que el recurrente tiene derecho a que los trienios que perfeccionó durante su pertenencia al CASE, como provisional, le sean concedidos en la cuantía propia de quienes gozaban de la consideración de Oficial, sin perjuicio de los aumentos que fueron concedidos en Leyes o disposiciones ulteriores a la de dos de diciembre de mil novecientos setenta, y teniendo en cuenta que el recurrente perdió durante su pertenencia al CASE, como provisional, la consideración de Oficial, debiendo verificarse la oportuna liquidación para que los trienios concedidos al actor, con la consideración de Suboficial, lo sean con la de Oficial, y se le paguen los atrasos que dejó de percibir, con los demás pronunciamientos que al efecto procedan, sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

1751

*ORDEN de 29 de noviembre de 1976 por la que se aprueba el convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y Cruz Roja Española, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención C. N. número 35/1976, entre la Hacienda Pública y Cruz Roja Española, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 22 de noviembre de 1976 excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas, con modificaciones consistentes en la exclusión de las provincias de Barcelona, Cádiz, Oviedo, Tarragona, Vizcaya y Pontevedra (Vigo), en cuanto a los convenios provinciales que han aprobado para el año en curso a los Centros de Cruz Roja incluidos en ellos.

Cuarto.—Extensión objetiva: El convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de la mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Todas las propias de clínica sanatorial en régimen de privados, Mutualidades, Organismos oficiales y Seguridad Social, con la sola exclusión de Beneficencia.

b) Hechos imposables:

Prestación de servicios, artículo 22; bases, 186.000.000; tipo, 2,70 por 100; cuota, 5.022.000.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el convenio, se fija en cinco millones veintidós mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales se aplicarán las siguientes reglas, número anual de pernoctaciones y atribución media por estancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento según la fecha de notificación, conforme a lo establecido en el artículo 20, 2, del Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y periodo no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones, liquidaciones por los hechos imposables objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

1752

*ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia dictada en 30 de septiembre de 1976, en recurso contencioso-administrativo número 911/1975 interpuesto por «Mirofret, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de octubre de 1975, relativa a suspensión de ejecución de acto administrativo referente a liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de septiembre de 1976 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso número 911/1975, interpuesto por «Mirofret, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de octubre de 1975, relativa a suspensión de ejecución de acto administrativo referente a liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debíamos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado, reponiendo el trámite al momento en que por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Alicante se devió resolver la petición de suspensión, una vez que hubiera tenido entrada en el Registro del mismo el expediente administrativo o de gestión en que se dictó la liquidación impugnada, sin hacer expresa declaración sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1753

*ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 7 de mayo de 1976, en recurso de apelación número 31.649/1975, interpuesto por la Entidad mercantil «Marasia, S. A.», contra la sentencia dictada en 17 de marzo de 1975 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 1.017/1973, sobre liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de mayo de 1976 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 31.649/1975, interpuesto por la Entidad mercantil «Marasia, S. A.», contra la sentencia dictada en 17 de marzo de 1975 por la Sala Primera de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 1.017/1973, sobre liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre liquidación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; sin expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1754

*ORDEN de 3 de diciembre de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 14 de abril de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, parcialmente revocada por otra del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1976, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 1.033/1973, interpuesto por «Ibérica de Autopistas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de marzo de 1972, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de abril de 1975, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, parcialmente revocada por otra del Tribunal Supremo dictada en apelación el 31 de mayo del presente año, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 1033 de 1973, interpuesto por «Ibérica de Autopistas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de marzo de 1972, en relación con la Contribución Territorial Urbana del Túnel de Guadarrama,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte y en parte desestimando el recurso interpuesto por «Ibérica de Autopistas, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dos de marzo de mil novecientos setenta y dos, dictado en los recursos de alzada acumulados números 1.001-2-71 R. G. y 412-71 R. S. y 2-2-72 R. G. y 1-72 R. S., promovidos contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia de ocho de noviembre y tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno, dictados en expediente doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y uno, relativo a liquidación de Contribución Territorial Urbana del segundo semestre de mil novecientos setenta y uno correspondiente al Túnel del Guadarrama, debemos confirmar y confirmamos dichos acuerdos y liquidación por ser conformes a derecho y debemos declarar y declaramos que no procede recargo alguno por prórroga o apremio de la deuda, con devolución, en su caso, del que hubiese sido satisfecho, sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

Y cuya revocación parcial en 31 de mayo de 1976 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos revocar y revocamos, exclusivamente en el pronunciamiento que ha sido objeto de la apelación, la sentencia dictada en catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid; en su lugar declaramos que la Sociedad recurrente «Ibérica de Autopistas, S. A.», se halla obligada a satisfacer el recargo de apremio del veinte por ciento que le fue exigido con el recibo de Contribución Territorial Urbana correspondiente al segundo semestre de mil novecientos setenta y uno, objeto del recurso; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1755

*RESOLUCION de la Dirección General de Inspección Tributaria por la que se admiten a trámite las solicitudes de convenios nacionales que se citan para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el ejercicio de 1977.*

Ilmo. Sr.: Relación de acuerdos de admisión a trámite de solicitudes de convenios nacionales para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el ejercicio de 1977: